

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-03-1919

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO PARA LA FUNDACION DE UN BANCO NACIONAL AGRICOLA HIPOTECARIO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03070

Publicada el: 19-04-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.409

Rollo: 199

Posición: 505

separado del presupuesto proveniente de la contribucion de caminos, tendra el mismo aplicable a la orden de la Junta de Caminos, y no se podra utilizar de estos fondos sin previa autorizacion del Presidente de la misma, que se surti el Alcalde.

El Tesorero demandara el diez por ciento (10%) sobre la suma que resulte de por virtud de esta ley.

Artículo 11. El Ingeniero de Caminos de la Secretaria de Fomento sera el jefe consultor de las Juntas de Caminos; dictara las ordenes necesarias a fin de que estas puedan llenar su cometido, y tendrá como auxiliares dos Ingenieros Ayudantes, que prestaran servicio en toda la Republica y formaran parte de la Junta de Caminos en los distritos a donde sean enviados.

Artículo 12. Las Juntas de Caminos nombraran, de acuerdo con el Ingeniero de Caminos o sus Ayudantes y cuando lo crea conveniente, un Inspector de Caminos, que designara el cuerpo la ejecucion de los trabajos que la Junta ordenare hacer y que demandara el sueldo que le asigne la misma Junta, ya sea por mes o por dia.

Artículo 13. El Inspector de Caminos, aunque nombrado y pagado por la Junta de Caminos, estara bajo la vigilancia y a la inmediata orden del Ingeniero de Caminos o de sus Ayudantes.

Artículo 14. El Ingeniero de Caminos de la Republica dictara el reglamento por el cual deben regirse las Juntas de Caminos y de acuerdo con la presente ley, reglamento que requerira la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Los puentes y banquetarizados seran construidos por la Secretaria de Fomento, y ademas sera del cargo de esta, la conservacion de caminos y datos tecnicos que necesitan las Juntas de Caminos.

Artículo 16. Cuando a pesar del impuesto establecido no cubren las Juntas de Caminos con fondos suficientes para las atenciones que requiere el buen estado de los caminos del Distrito correspondiente, o bien cuando se trate de abrir nuevas vias de comunicacion que interesen al publico, las Juntas de Caminos podran ordenar una contribucion extraordinaria forzosa a cargo de los vecinos del Distrito o del vecindario interesado, procediendo de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) El detalle se formara por la Junta de Caminos del Distrito, la cual asignara la cuota con que cada vecino, sea o no propietario de bienes raices, debe contribuir a proporcion a la capital o al uso que le sirva del estudio y del beneficio que recibe del mismo.

b) Hecho el detalle se remitira a la Gobernacion de la Provincia para su aprobacion, y ostendida esta se fijara en lugar visible de la Alcaldia Municipal y se mandara publicar en la GACETA ORIGINAL.

c) Dentro de los quince dias siguientes a la fijacion, podran los contribuyentes presentar por escrito, en papel conato, las reclamaciones que juzgen contrarias a sus intereses ante la Junta de Caminos, la que en una sola actu recibira las pruebas que le presentaren para los efectos del inciso siguiente.

d) Transcurridos los quince dias de que trata el inciso anterior, se examinaran los reclamos presentados para su confirmacion o reforma, notificando a los interesados por escrito lo resulte por la Junta.

e) Una vez confeccionadas las listas definitivas de contribuyentes, seran elevadas para su aprobacion y dentro de tres dias al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaria de Fomento.

f) En ningun caso la cuota de contribucion forzosa sera mas del doble de la cuota de que trata el articulo 19 de la presente ley.

g) Los pagos se haran en la Tesoreria Municipal, y el Tesorero no podra disponer de estos fondos sin previa autorizacion del Presidente de la Junta.

h. Los pagos podran ser en forma de pago de contribuciones de terreno, para lo cual se acordara con la Junta a cuyo cargo se encuentren los fondos.

Artículo 17. Cuando un camino dependa de uno o varios distritos de una misma Provincia, el Gobernador designara las Juntas interesadas a fin de determinar la proporcion en que cada una de ellas contribuira, y se tomara en cuenta los trabajos de la materia mencionada y podran en caso de desacuerdo ante las Juntas, designar el Gobernador y el Ingeniero de Caminos, o un Ajudante de este en su defecto.

Artículo 18. Si el interes fuere de Distritos de distintas Provincias, los Gobernadores de las mismas designaran a las Juntas de los Distritos interesados para hacer la determinacion antes indicada.

Artículo 19. Todos los actos y resoluciones de las Juntas de Caminos de la Republica deben ser comunicados al Poder Ejecutivo, por conducto del Ingeniero de Caminos, para su aprobacion.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo queda autorizado para rectificar esta ley, a fin de que se ajusten a las Juntas de Caminos así como daries las garantias necesarias.

Artículo 21. Destinase la suma de noventa y un mil quinientos baibosos (91.500,00), para el auxilio de que trata el articulo anterior para proveer a las Juntas de Caminos de los útiles y herramientas necesarios con que atender a los casos que demanden el cumplimiento del articulo 14.

Artículo 22. Derogase la Ley 19 de 1913.

Dada en Panama, a los trece dias del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.
El Secretario, José Angel Castis.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaria de Fomento.—Panamá, 13 de Marzo de 1919.

Publicase y ejecutase.
BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Fomento y Obras Públicas.
PEDRO A. DIAZ.

LEY 42 DE 1919
(DE 13 DE MARZO)

que en ella se crea una representacion al Poder Ejecutivo para la fundacion de un Banco Nacional Agrario.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETÓ:

Artículo 1º Autorizase al Poder Ejecutivo para fundar en la ciudad un Banco Nacional Agrario Hipotecario, para atender a las necesidades de la Agricultura y de la Industria Pecunaria y refundir en el el Banco Nacional.

Artículo 2º Autorizase igualmente al Poder Ejecutivo para contratar los servicios de un experto para establecer y organizar el Banco Agrario Hipotecario de que trata esta ley.

Dada en Panamá, a los diez y siete dias del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.
El Secretario, José Angel Castis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Marzo de 1919.

Publicase y ejecutase.
BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 33 DE 1919
(DE 19 DE MARZO)

que en ella se reforma y adiciona el Código de Comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETÓ:

CAPÍTULO 1º
Del nombre comercial.

Artículo 1º Toda comerciante ejerciendo el comercio deberá exhibir en su comercio documentos relativos a su giro, con un nombre que constituirá su firma o razón social.

Ningún comerciante podrá individualmente usar como razon social nombre distinto del suyo.

Artículo 2º El artículo 28 del Código de Comercio quedará así: Las nuevas razones comerciales deberán distinguirse claramente de las ya establecidas y registradas.

Si el nombre de algún comerciante que trata a ejercer el comercio individualmente fuese igual a otro inscrito ya como razon comercial, el nuevo comerciante deberá hacer tales adiciones a su nombre que se pueda diferenciar del ya inscrito.

CAPÍTULO 2º
De la matricula de comerciantes.

Artículo 3º La sociedad de matricula se hará por escrito y en ella se expresará:

- a) La razon comercial del interesado;
- b) El nombre, edad, estado y nacionalidad del individuo o individuos que la forman;
- c) La designacion del negocio a que se dedica o va a dedicarse;
- d) La fecha en que debe comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- e) El sitio o domicilio del principal establecimiento y sucursales, y cuando existiere el sitio o domicilio, este hecho deberá igualmente anotarse en la matricula;
- f) Nombre del gerente, factor o empleado encargado del establecimiento, y cuando acaese o cambie las contribuciones conferidas a algunas de esas personas este hecho deberá igualmente anotarse en la matricula;
- g) Si se tratara de una sociedad, nota de su inscripcion en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO 3º
De la contabilidad y correspondencia mercantil.

Artículo 4º El primer adquirente del artículo 23 del Código de Comercio quedará así: Todo comerciante o co-propietario está obligado a conservar los libros indispensables de su contabilidad mercantil, por todo el tiempo que pudiese durar sus negocios. Los libros auxiliares no exigidos por la ley, los libros de correspondencia de que trata el artículo 85 y todos los recibos y demás comprobantes de las operaciones mercantiles, deberán conservarse hasta la extincion de toda accion que pueda derivarse de ellas.

Artículo 5º El comerciante o co-propietario que quisiere no llevar los libros a que se refiere el Capítulo III del Código de Comercio, o que incurriere alguno de ellos siendo ordenada su exhibicion, incurrirá en una multa de cien a quinientos baibosos, si fuere co-propietario o comerciante al por mayor, y de diez a cincuenta baibosos si fuere comerciante al por menor.

CAPÍTULO 4º
De los corredores.

Artículo 6º El inciso 1º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así: Adquirir para sí o para personas de su familia, bienes raíces, valores o títulos de cuya negociacion estuviesen encargados, como en el caso del artículo 53. Tampoco podrán adquirir valores o títulos de otros, que se dieren a vender a otro, corredor, aun cuando protesten que las compran para su consumo particular.

Artículo 7º El inciso 4º del artículo 124 del Código antes citado quedará así: Siendo del conocimiento del depósito y del «Warrant» conjuntamente, transferir la propiedad de los artículos o mercaderías depositados.

CAPÍTULO 5º
De los vouchers comerciales de deposito.

Artículo 8º El inciso 4º del artículo 124 del Código antes citado quedará así: Siendo del conocimiento del depósito y del «Warrant» conjuntamente, transferir la propiedad de los artículos o mercaderías depositados.

CAPÍTULO 6º
Disposiciones comunes a los contratos de comercio.

Artículo 9º El último adquirente del artículo 225 del mismo Código quedará así: Cuando el tipo del interés no se hubiere especificado por convenio, se entenderá que el interés legal, el cual será de diez por ciento al año, mientras no se fije otro por la ley.

CAPÍTULO 7º
De las sociedades comerciales.

Artículo 9º Adiciónase el artículo 26 del mismo Código así: Exceptuase de esta disposicion los efectos o créditos que el socio aporta, por un valor convenido, para su explotación por la sociedad.

CAPÍTULO 8º
De la sociedad colectiva.

Artículo 10º Al no indicarse en el contrato de sociedad la manera de computar los votos de los socios cuando fuere necesario, éstos se tomarán por personas y no por capitales.

Artículo 11º La constitucion de un mandatario de la sociedad requiere el consentimiento de todos los socios administradores que se encuentren en el lugar en que se constituya el mandato; pero cualquiera de los socios administradores puede revocar el mandato.

CAPÍTULO 9º
De la sociedad anónima.

Artículo 12. La sociedad anónima tendrá su domicilio en el lugar en que se constituya el mandato, pero cualquiera de los socios administradores puede revocar el mandato.

El nombre de la sociedad figurará de manera visible en el local.

El nombre del director responsable y el domicilio de la sociedad, así como los cambios que sobrevengan, serán inscritos en el libro de las acciones, y en el Registro Mercantil.

Artículo 13. La sociedad anónima deberá tener seis socios por lo menos, y no podrá constituirse sin autorizacion del Poder Ejecutivo conforme al artículo 6º del 25.

CAPÍTULO 10º
De la proposicion y formacion de las compañías por acciones.

Artículo 14. Los promotores o fundadores de una compañía anónima, deberán formular el prospecto y los estatutos provisionales de la compañía, suscritos por ellos.

Los estatutos deberán conformarse a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

Artículo 15. El inciso 6º del artículo 364 del mismo Código quedará así: El número y la clase de las acciones, el valor de cada una y la manera como deben pagarse.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 364 antes citado con el inciso así: Los nombres de los administradores y sindicos del primer ejercicio, cuando ya estén designados.

Artículo 17. Se solicitará del Poder Ejecutivo la autorizacion para la fundacion de la compañía, acompañando el prospecto y los estatutos provisionales.